



Revista de Derecho Directum. Vol. 3, No. 1, pp. 31-52. Enero-Junio 2026
ISSN: 3028-8754. ISSN Elect. 3028-8762. Universidad Católica de Cuenca

El constitucionalismo ecológico en Bolivia y las tensiones paradigmáticas del artículo 33

Ecological constitutionalism in Bolivia and the paradigmatic tensions of article 33

Recepción: 17 de septiembre de 2025

Revisión: 03 de noviembre de 2025

Aceptación: 10 de diciembre de 2025

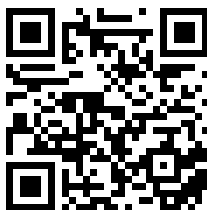
Publicación: 30 de enero de 2026

José Antonio Landriel Pedraza  

Universidad Privada Domingo Savio

Correo: jose.landriel@upds.edu.bo

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0883-4814>



<https://doi.org/10.26871/directum.v3.n1.48>

Cita sugerida:

Landriel Pedraza, J. A. (2026). El constitucionalismo ecológico en Bolivia y las tensiones paradigmáticas del artículo 33. *Revista de Derecho Directum*, 3(1), 31-52. <https://doi.org/10.26871/directum.v3.n1.48>

Resumen

El constitucionalismo ecológico boliviano presenta contradicciones hermenéuticas que esta investigación examina mediante un análisis dogmático-jurídico del artículo 33 de la Constitución. El estudio se propone identificar las tensiones interpretativas entre el paradigma antropocéntrico tradicional y las corrientes ecocéntricas que reconocen subjetividad jurídica a entidades no humanas. La metodología empleó la exégesis constitucional combinada con hermenéutica jurídica para analizar la estructura normativa y su materialización jurisprudencial. Se aplicaron técnicas de interpretación sistemática y evolutiva para determinar el alcance de las disposiciones ecocéntricas. Los resultados revelaron antinomias estructurales entre el diseño constitucional ecológico y su operativización práctica. Finalmente, se concluye que el artículo 33 constituye un modelo de transición paradigmática que, pese a sus ambigüedades, ofrece potencialidades para la evolución del constitucionalismo hacia un modelo inclusivo y ecológicamente integrado.

Palabras clave: constitucionalismo ecológico, ecocentrismo, derechos de la naturaleza, hermenéutica constitucional.

Abstract

Bolivian ecological constitutionalism presents hermeneutical contradictions that this research examines through a dogmatic-legal analysis of Article 33 of the Constitution. The study aims to identify the interpretative tensions between the traditional anthropocentric paradigm and ecocentric currents that recognize legal subjectivity for non-human entities. The methodology employed constitutional exegesis combined with legal hermeneutics to analyze the normative structure and its jurisprudential materialization. Systematic and evolutionary interpretation techniques were applied to determine the scope of the ecocentric provisions. The results revealed structural antinomies between the ecological constitutional design and its practical implementation. Finally, it is concluded that Article 33 constitutes a model of paradigmatic transition which, despite its ambiguities, offers potential for the evolution of constitutionalism towards an inclusive and ecologically integrated model.

Keywords: Ecological Constitutionalism, Ecocentrism, Rights of Nature, Constitutional Hermeneutics.

Introducción

El constitucionalismo clásico (europeo y norteamericano), establece principios de reconocimiento y aplicación universal, fundando lo que Tushnet (2009) conceptualiza como la “inevitable globalización del derecho constitucional”. No obstante, estas estructuras foráneas tuvieron restricciones sustantivas en su aplicación y asimilación por parte de los países latinoamericanos, fundando la necesidad de desarrollar epistemologías constitucionales alternativas, para integrar su diversidad étnica, cultural y social, gestando así corrientes constitucionales alternativas y propias en la región.

Efectivamente, la década de los años ochenta marcó el inicio de una línea constitucional innovadora que permitió comprender diversos elementos luego incluidos en los textos constitucionales latinoamericanos (Rodríguez, 2021). Esa transformación epistemológica es lo que Wolkmer (2018) denomina “teoría crítica del derecho desde América Latina”. Emerge, entonces, un renovado constructo teórico, que, entre diversos matices, establece el constitucionalismo latinoamericano ecológico, integrando tradiciones jurídicas con la asimilación de la cosmovisión de los pueblos originarios (mestizaje jurídico).

Gudynas refiere que las constituciones ecuatoriana y boliviana plantearon criterios de protección sobre la integridad de los ecosistemas, reconociendo que estos asegurarían el bienestar del ser humano a partir del crecimiento económico sostenible (citado en Ochoa Rodríguez, 2021). Ello, con un paradigma que no se agota en el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto con derechos, sino que propugna que su ejercicio esté relacionado con la dimensión política de la Constitución, con la lectura política que de ella hace cada ser humano y cada cultura, antes que por la sola previsión de efectos jurídicos (Narváez, 2021).

La Constitución boliviana de 2009 profundizó la incorporación de principios indígenas, estableciendo el *suma qamaña* (vivir bien) como imperativo hermenéutico constitucional que orienta la totalidad del ordenamiento jurídico hacia dimensiones ecocéntricas. El artículo 33 señala que:

Los individuos tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, añadiendo que, el ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente. (CPE, 2009, art. 33)

Así, se genera una tensión interpretativa, ya que, por un lado, se preserva la estructura antropocéntrica tradicional del derecho a un medioambiente sano; por otro, introduce consideraciones ecocéntricas al reconocer intereses jurídicamente relevantes a “otros seres vivos” y a las “futuras generaciones”, estableciendo un contexto híbrido de compleja categorización jurídica.

Bajo ese marco conceptual, el artículo 33 se vincula con el concepto de “Pachamama” o Madre Tierra, reconociendo a la naturaleza como sujeto de derechos (Landriel Pedraza, 2022), con lo que, la formulación constitucional adquiere mayor densidad jurídica al complementarse con un desarrollo legislativo constitucional que incluye la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra (2010), la Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien (2012), y la Ley N° 700 para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato (2015).

Mas su aplicación práctica se tensiona por la disyuntiva de la institucionalidad pública que debe definir entre privilegiar el derecho antropocéntrico al medioambiente u optar por una interpretación holística e integral, incluyendo, a los ecosistemas y el futuro de estos. De esta forma, el avance normativo y su efectividad jurídica colisiona con la realidad ecológica boliviana, que, en 2024, enfrentó la mayor devastación de su historia, con 14 047 301 hectáreas quemadas, según un análisis satelital del sensor MODIS Terra realizado por expertos en geomática ambiental convocados por *El Deber* (El Deber, 2024). De esta cifra, 8 millones de hectáreas correspondieron a bosques y 4,3 millones a sabanas y pastizales, evidenciando un impacto extremado en ecosistemas críticos.

La contradicción entre la formulación constitucional y su materialización efectiva plantea interrogantes esenciales: ¿En qué medida el artículo 33 configura un nuevo paradigma de constitucionalismo ecológico? ¿Cuáles son las tensiones interpretativas que suscita la coexistencia de enfoques antropocéntricos y ecocéntricos en su formulación? ¿Qué obstáculos dogmáticos, institucionales y jurisprudenciales impiden la plena eficacia de este paradigma constitucional emergente?

Además, la presente investigación parte de la siguiente hipótesis: el artículo 33 de la Constitución establece las bases normativas para un constitucionalismo ecológico de transición que trasciende parcialmente el enfoque antropocéntrico tradicional; sin embargo, la interpretación y aplicación de tal precepto constitucional enfrenta obstáculos hermenéuticos, institucionales y jurisprudenciales que impiden su plena efectividad jurídica, evidenciando las limitaciones del constitucionalismo aspiracional en ausencia de mecanismos efectivos de implementación.

El objetivo general consiste en analizar críticamente el alcance y las implicaciones del artículo 33 de la CPE boliviana para la articulación de un nuevo paradigma de constitucionalismo ecológico, identificando las tensiones interpretativas y los desafíos para su materialización efectiva en el sistema jurídico boliviano.

Los objetivos específicos comprenden sistematizar el constitucionalismo ecológico global y su recepción latinoamericana para contextualizar el caso boliviano, examinar dogmático-hermenéuticamente el artículo 33 identificando las tensiones interpretativas paradigmáticas y sus implicaciones transformadoras para la teoría constitucional contemporánea.

La investigación implementa el método dogmático-jurídico de análisis constitucional mediante hermenéutica sistemática intercultural, aplicando el modelo triádico de Gadamer (2012) para la fusión de horizontes interpretativos entre tradiciones jurídicas occidentales e indígenas. El corpus documental comprende: normativa constitucional (art. 33 CPE y disposiciones sistémicas), legislación de desarrollo (Leyes 071, 300, 700), jurisprudencia constitucional del TCP (sentencias relevantes 2009-2024), y doctrina especializada verificada.

El protocolo analítico procede en tres fases secuenciales: (i) exégesis textual-semántica mediante análisis proposicional de Alchourrón-Bulygin para identificar estructuras normativas; (ii) hermenéutica sistemática aplicando los criterios de coherencia, completitud y consecuencia lógica de Dworkin (1988); (iii) análisis comparativo-evolutivo con Ecuador y Colombia usando el método de casos más similares de Mill. La triangulación metodológica integra análisis lingüístico-estructural, interpretación teleológica-axiológica, y comparación jurisprudencial diferencial para resolver tensiones paradigmáticas identificadas.

Desarrollo

Estructura normativa del artículo 33

El análisis textual-lingüístico del artículo 33, exhibe una estructura compleja y dual que integra elementos diversos, y, a diferencia de la Constitución ecuatoriana, que reconoce explícitamente a la naturaleza o Pacha Mama como sujeto de derechos (art. 71), el artículo 33 no establece una subjetividad jurídica para entidades no humanas, sino que las incorpora como beneficiarias indirectas de tutela, manteniendo a las personas como titulares del derecho a un ambiente sano, lo que produce una ambigüedad hermenéutica, que permite interpretaciones tanto conservadoras como progresistas. En esta última opción, la integración sistemática del artículo 33 en relación con otras disposiciones constitucionales muestra el entramado del constitucionalismo ecológico insertado en la carta constitucional.

a. Principios ético-morales y ecoconstitucionalidad

La intersección entre el artículo 33 y los principios ético-morales del artículo 8 materializa una síntesis axio-normativa que establece el *suma qamaña* como imperativo hermenéutico constitucional. Dicha articulación opera como manifestación específica de los principios cósmicos andino-amazónicos, y actualiza los principios del *ama qhilla*, *ama llulla*, *ama suwa* en dimensiones ecológicas específicas, materializando un constitucionalismo cosmocéntrico donde las categorías jurídicas occidentales se resignifican desde las visiones indígenas que conciben la realidad como totalidad sistémica interconectada, tal cual el carácter sistémico de la naturaleza.

b. Responsabilidad estatal

El artículo 33 y el artículo 9.6 entrelazan una correspondencia teleológico-instrumental que incorpora la obligación de una política e institucionalidad pública ecológica como dimensión imperativa desde la Constitución, superando la inmediatez de la generación económica, para integrar así ciclos ecosistémicos en la aplicación constitucional de las responsabilidades estatales. Mientras el constitucionalismo clásico establece tensión entre derechos individuales y objetivos estatales, el modelo boliviano genera sinergia constitucional donde el ejercicio de derechos fundamentales debe incidir directamente en la realización de las imperativas finalidades ecológicas estatales.

Además, la conexión sistémica con el artículo 342 materializa el principio de corresponsabilidad ecosistémica que supera la dicotomía público-privado para establecer un régimen de cogestión constitucional entre Estado y sociedad civil, y así, el artículo 33 evidencia cómo el constitucionalismo ecológico boliviano genera autopoiesis normativa donde cada derecho incorpora sus propias condiciones de sostenibilidad ecosistémica, complementándose con el artículo 108.16 (deberes) para consolidar la idea de una ciudadanía ecológica activa que trasciende la pasividad liberal hacia una participación constitucional ecosistémica.

c. Plurinacionalidad y territorialidad ecocultural

Los artículos 30.II.10 y 30.II.17 establecen con el 33, un régimen de pluralismo jurídico ecológico, donde epistemologías indígenas y occidentales se sintetizan, consolidando saberes y territorialidades ecoconstitucionales, con lo que el 33 se resignifica desde formaciones que conciben los recursos naturales como sujetos relacionales integrados en redes de reciprocidad cósmica.

Esta concreción denota cómo el constitucionalismo ecológico boliviano opera mediante epistemologías de la complementariedad que superan las oposiciones binarias occidentales, materializando la diversidad ecosistémica como principio estructurante del Estado plurinacional.

d. Proyección internacional y economía política ecológica

El artículo 255.II.7 estructura con el 33 una diplomacia ecoconstitucional, que instaaura una soberanía ecosistémica responsable, a través de una autonomía estatal que se ejerce mediante autorrestricción ecológica voluntaria en consonancia con el relacionamiento con el resto de los países. En conexión, la prohibición de apropiación privada exclusiva de seres vivos materializa un principio de inalienabilidad biológica que anticipa desarrollos jurídicos internacionales sobre patrimonio común de la humanidad.

Por su parte, la articulación con el artículo 311.3 materializa un modelo económico ecoconstitucional que subordina la acumulación capitalista a la reproducción de ciclos

ecosistémicos, dando paso a una economía constitucional ecocéntrica donde el 33 opera como mediador normativo entre imperativos económicos y límites ecológicos.

e. Gestión ecosistémica integral

El artículo 346 establece con el 33 una complementariedad estratégico-constitucional por la que el Estado ejerce como administrador fiduciario del patrimonio natural orientado hacia preservación intergeneracional. Los artículos 375 y 380 en consonancia establecen la dimensión operativa del constitucionalismo ecológico mediante planificación ecosistémica constitucional que materializa una epistemología jurídica ecocéntrica y que debe orientar la gestión pública y la interpretación normativa por los jueces.

Los artículos 386 y 387 establecen con el 33 una sinergia ecosistémica constitucional que materializa el principio de integralidad ecosistémica, donde cada derecho fundamental incorpora la preservación del conjunto de relaciones ecológicas como condición de su propia viabilidad, partiendo de las relaciones inherentes a los ecosistemas boscosos.

Concreción del constitucionalismo ecológico

Concluyentemente, el artículo 33 opera como un nodo articulador que especifica principios ecoconstitucionales en dimensiones normativas concretas y la coyuntura sistémica analizada evidencia esto. Según Narváez (2021), articular la dimensión política de la Constitución con la interpretación política de cada individuo y cultura permite responder a las tensiones interpretativas, lo que facilitaría la creación, gestión y control de políticas públicas y tutelaje judicial con un enfoque ecológico.

En efecto, el constitucionalismo ecológico boliviano trasciende la mera incorporación de consideraciones ecológicas para generar una mutación constitucional que redefine las bases epistemológicas, axiológicas y operativas del Estado de Derecho hacia formas posantropocéntricas de organización jurídico-política. Dicha transformación materializa lo que Ochoa Rodríguez (2021) denomina “democracia ecológica” que “vincula la ética ambiental con la política y la estructura jurídica tradicional”, proyectando “un modelo que reivindica a la naturaleza, en el marco de la sostenibilidad y de un modelo, deliberativo y participativo”.

Accesoriamente, la ductilidad constitucional de Bolivia, fundamentada bajo la permanente progresividad del sistema de derechos humanos (Ochoa Rodríguez, 2021), evidencia cómo la integración del artículo 33 con múltiples disposiciones constitucionales facilita la concreción operativa del paradigma ecoconstitucional mediante la autopoiesis normativa que genera sinergia entre derechos individuales, colectivos y de la naturaleza.

Tensiones hermenéutico-paradigmáticas en el artículo 33

Accesoriamente, el análisis hermenéutico del artículo presenta tres tensiones interpretativas que caracterizan su andamiaje normativo y que condicionan y complejizan su implementación:

Primera tensión: titularidad vs. beneficiarios del derecho

La formulación del artículo establece que “las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable”, ubicando la titularidad del derecho en los seres humanos, mas, el segundo segmento amplía el círculo de beneficiarios al establecer que el ejercicio de este derecho debe permitir el desarrollo de “otros seres vivos”. Ello genera una ambigüedad estructural respecto al estatus jurídico de estas entidades no humanas, pudiendo cuestionarse: ¿constituyen meros objetos de protección indirecta o pueden ser considerados titulares de intereses jurídicamente relevantes con pretensión de justiciabilidad? La tensión refleja el desplazamiento desde un marco legal antropocéntrico hacia uno ecocéntrico, caracterizado por el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza, más allá de su utilidad para la explotación humana. Como señala Iacovino (2020), la perspectiva ecocéntrica desafía los paradigmas legales dominantes que históricamente han tratado a la naturaleza como un recurso a ser explotado de forma infinita.

Así, una exégesis conservadora sostendría que el artículo mantiene la distinción categórica sujeto-objeto, otorgando titularidad exclusivamente a los humanos y considerando a los “otros seres vivos” como objetos de protección en beneficio humano, teniendo como respaldo la propia estructura gramatical del artículo y la tradición jurídica dominante.

En contraposición, una interpretación holística permite argumentar que el artículo 33 reconoce, implícitamente, que los “otros seres vivos” poseen un interés jurídicamente protegido en “desarrollarse de manera normal y permanente”, lo que representa un reconocimiento indirecto de una forma de subjetividad jurídica incipiente, que halla respaldo en el entramado de la Constitución, el desarrollo legislativo posterior y la evolución normativo-jurisprudencial del derecho comparado, que en Bolivia puede tornarse vinculante. Subsidiariamente, esto último se intensifica y fundamenta al considerar, particularmente la Ley N° 071, que reconoce los derechos a la Madre Tierra, elevándola a la categoría de “sujeto colectivo de interés público”.

¿Debe interpretarse el 33 a la luz de este desarrollo legislativo, reconociendo una subjetividad jurídica implícita? ¿O debe considerarse que la Ley N° 071 trasciende el marco constitucional, estableciendo una categoría jurídica no contemplada explícitamente en la Constitución? Acá la añeja disputa de la letra muerta de la norma (positivismo) o una visión de integración y de preservación ecosistémica, es ampliamente justificada y respondida por el mismo entramado de la Constitución.

Segunda tensión: temporalidad jurídica - presente vs. futuro

La referencia en el artículo 33, a las “futuras generaciones”, tensiona la ponderación entre intereses presentes y futuros en la comprensión normativa, por lo que para lograr la conciliación entre modelos de desarrollo económico inmediato y la conservación de recursos para el futuro, es necesario integrar la ética ecológica en la formulación de políticas públicas que promuevan un uso equitativo y prudente de los recursos naturales, respetando sus límites, puesto que implementar prácticas de desarrollo sostenible implica considerar el valor de los bienes y servicios ecológicos en clave de futuro y no exclusivamente de ahora.

En efecto, considerando que en el contexto de las políticas extractivistas que, en Bolivia, como espejismo generan beneficios económicos inmediatos a costa de impactos ecosistémicos de largo plazo (deforestación o contaminación hídrica). De esta manera, y como respuesta global, la formulación del artículo 33 sugiere una obligación intergeneracional constitucionalmente exigible, tutelando los derechos por solidaridad intergeneracional de las futuras generaciones, mas, la tensión paradigmática puede ocasionar insolvencia en la gestión pública, para resolver conflictos entre intereses presentes y futuros, dejando un amplio margen de discrecionalidad interpretativa, para quien debe definir. Mas un enfoque integrador de la normativa especial y el articulado constitucional, debiere disipar estas tensiones en la aplicación práctica.

Tercera tensión: desarrollo humano vs. integridad ecológica

La tensión existente entre desarrollo humano e integridad ecológica, tal como se infiere en el artículo 33, puede disiparse mediante un paradigma jurídico híbrido que combine cosmovisiones indígenas (Vivir Bien), con categorías ecocéntricas, lo cual reconoce la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza, promoviendo un modelo de desarrollo que no solo busca el bienestar humano, sino que también respeta y protege la integridad de los ecosistemas (Imparato, 2020). La integración de estas permite una comprensión más holística de la relación entre el ser humano y el medio ambiente, donde ambos son considerados en su valor intrínseco y funcional.

Por ello, para operacionalizar la integración en conflictos concretos, es preciso establecer mecanismos de ponderación institucional y jurisprudencial que permitan equilibrar los intereses de desarrollo y conservación, logrando la funcionalidad de entes y políticas públicas en derechos naturales, que puedan evaluar y decidir sobre proyectos extractivos y políticas de desarrollo según su impacto en la integridad ecológica y el bienestar de las comunidades. Además, es esencial en apego al imperativo constitucional, implementar procesos de consulta previa y participación comunitaria que aseguren que las voces de las comunidades indígenas sean escuchadas y consideradas en la toma de decisiones, alineándose con los principios constitucionales y la protección de la Madre Tierra.

También, es esencial que las leyes y políticas públicas se orienten hacia un desarrollo integral que respete la diversidad biológica y cultural, promoviendo un equilibrio entre las necesidades humanas y la conservación del medio ambiente (Tórtora Aravena, 2021). Esto implica no solo la codificación de derechos, sino también la implementación de estrategias que fomenten la educación y la sensibilización sobre la importancia de la sostenibilidad y la protección de los recursos naturales, asegurando así que las futuras generaciones puedan disfrutar de un entorno saludable y equilibrado.

Desarrollo legislativo y efectividad implementativa

El análisis del desarrollo legislativo posterior al artículo 33, transita hacia la Ley N° 071 (2010), que en su artículo 2 establece que “La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común”. Ese destino común y la integración del ser humano al resto de los ecosistemas, se ancla aún más en la Ley N° 300 cuyo artículo 5 reconoce explícitamente a la Madre Tierra como “sujeto colectivo de interés público”, atribuyéndole derechos específicos como: a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación.

Con ello, las precitadas leyes, trascienden la ambigüedad constitucional, estableciendo legalmente la subjetividad jurídica para la Madre Tierra, que integra a todos sus ecosistemas y por ende especies, seres y organismos que alberga. No obstante, la subjetividad *sui generis* de “sujeto colectivo de interés público” aporta aún un mayor desarrollo que difiere tanto de la subjetividad jurídica tradicional (persona natural o jurídica) como de la formulación ecuatoriana de “sujeto de derechos”, generando nuevas complejidades interpretativas respecto a su alcance y operacionalización, que en el contexto institucional y judicial requiere una interpretación que libere estas tensiones.

En línea con ello, la Ley N° 300 (2012) profundiza esta conceptualización, estableciendo principios, definiciones y lineamientos institucionales para la implementación de políticas públicas alineadas con los derechos de la Madre Tierra. Además, enunciativamente, dicha ley crea la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra como ente rector y establece mecanismos de participación y control social para su implementación y un marco institucional específico para la materialización de estos derechos, mas, penosamente aún no se cumple con tal cometido.

En una alineación mayor, la Ley N° 700 (2015), complementa, reconociendo a los animales como “seres sintientes” y estableciendo prohibiciones específicas contra el maltrato animal. Mas en una conexión estructural con el artículo 3 de la Ley N° 300 establece los derechos de los animales, y lo esencial es que su inciso a) les confiere el derecho a ser seres vivos, así que esta enunciación se interconecta con el artículo 33 de la Constitución y el

marco de su tutela, integrando con ello a todas las formas de vida como imperativo para formular la institucionalidad del Estado y la sociedad.

Ya en el ámbito jurisprudencial, aunque escasamente, existen sentencias constitucionales que podrían integrar una política pública, orientada a la consolidación de los derechos de la Madre Tierra como elemento fundante del Estado Plurinacional. Efectivamente, con la SCP 0758/2019-S2, donde el TCP, estableció la obligación estatal de sancionar los delitos contra la Madre Tierra, reconociéndola como sujeto de derechos colectivos de interés público, marcando un precedente al determinar que en casos donde se afecten derechos de la Pachamama por la comisión de delitos ambientales que atenten contra el bienestar colectivo y rompan la armonía y equilibrio ecosistémico, no procede la suspensión condicional de la pena, siendo aplicable el artículo 44 de la Ley N° 300 (Ley Marco de la Madre Tierra).

A su vez, en la SCP 0438/2021-S3, el TCP reconoce explícitamente la interrelación ontológica entre humanos y naturaleza al declarar que “todas las bolivianas y bolivianos formamos parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra”, habilitando así el ejercicio de los derechos establecidos en la Ley de la Madre Tierra de forma compatible con los derechos individuales y colectivos ello conforme deviene del artículo 33 y el entramado constitucional.

Adicionalmente, la concepción ecocéntrica fue reforzada por la SCP 0048/2022-S3, que determinó que el corte arbitrario e injustificado de agua de riego y consumo humano vulnera no solamente derechos de los accionantes, sino también de otros seres vivos que existen en ese lugar y, sustancialmente, los derechos de la Madre Tierra, estableciendo así una protección integral del agua como bien común esencial para todos los seres vivos.

La consolidación doctrinaria continuó con la SCP 1582/2022-S2, que profundizó en la conceptualización de los derechos de la Madre Tierra como elemento fundante del Estado Plurinacional de Bolivia, reconociendo su centralidad en la estructura constitucional boliviana y su carácter no meramente declarativo sino operativo. El desarrollo jurisprudencial alcanzó su máxima expresión con la SCP 1064/2023-S3 de 26 de septiembre de 2023, que especificó el contenido concreto de estos derechos, registrando que entre los derechos de la Madre Tierra se encuentra el derecho a vivir libre de contaminación, de residuos tóxicos y radiactivos generados por actividades humanas, así como el derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado que permita el desarrollo normal, permanente y en condiciones de salubridad de todos los seres que habitan en ella.

En concreto, el enfoque jurisprudencial del TCP ha transitado, desde un enfoque proteccionista hacia un constitucionalismo ecológico sustantivo que reconoce a la Madre Tierra como sujeto de derechos y fundamento ontológico del Estado Plurinacional, pero dicha jurisprudencia no está ajena a las tensiones de interpretaciones, como se advierte en la SCP 1320/2012, donde claramente se refrenda que el artículo 132 de la Ley N° 026,

intima al Tribunal Agroambiental, a defender los derechos de la Madre Tierra, evidenciando una evolución desde un enfoque formalista-procedimental hacia una hermenéutica constitucional ecocéntrica que materializa los principios de la Constitución de 2009.

Sin embargo, el análisis de efectividad práctica, fortalecido por una inconsistente política pública, y la ausencia de un verdadero rigor en la aplicación constitucional, visible por la devastación ecosistémica, presenta una brecha entre el marco normativo y su implementación, caracterizada por:

1. **Déficit institucional:** la Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, no tiene notoriedad y su estructura se contradice con la formalización por parte del TCP (SCP-0040/2024) de los mercados de carbono, además ésta ha enfrentado importantes restricciones presupuestarias y operativas que han limitado su capacidad para implementar efectivamente las disposiciones de la Ley N° 300. Su capacidad de coordinación interinstitucional e influencia en políticas sectoriales con impacto ecológico ha sido limitada, reduciéndose a un papel consultivo con poca capacidad decisoria en la gestión de gobierno. Accesoriamente, la Ley 071, anunciaba la creación de una Defensoría de la Madre Tierra, inexistente a la fecha, y con la evidencia de que muchas de las afectaciones a los ecosistemas provienen desde el propio sector público.
2. **Inconsistencia política:** las políticas públicas de desarrollo económico implementadas se han mantenido predominantemente extractivista, especialmente en hidrocarburos y agroindustria, generando tensiones evidentes con el marco normativo de protección de la Madre Tierra. Así se manifiesta particularmente la institucionalidad estatal que da continuidad a proyectos de expansión de la frontera agrícola y la promoción de monocultivos de exportación en áreas de alta biodiversidad (Gudynas, 2011; Svampa, 2019).
3. **Déficit jurisprudencial:** a diferencia del caso ecuatoriano, donde la Corte Constitucional ha desarrollado la aplicación de los derechos de la naturaleza en casos concretos, o del colombiano, donde la Corte Suprema y la Corte Constitucional han reconocido derechos a ecosistemas específicos, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia y el Tribunal Agroambiental, ha tenido un rol aún limitado en la interpretación y aplicación del artículo 33 y sus desarrollos legislativos. Villavicencio y Kotzé (2018) señalan que la falta de mecanismos de aplicación efectivos para los derechos de la naturaleza constituye un obstáculo institucional crítico.
4. **Impactos ecológicos verificables:** Bolivia ha experimentado tasas crecientes de deforestación, principalmente debido a la expansión de la frontera agrícola, incendios forestales y actividades extractivas (Fundación Tierra, 2025). Tales indicadores

contradicen los objetivos explícitos de la normativa de protección de la Madre Tierra y evidencian la limitada efectividad práctica del marco teórico constitucional y legal.

Por todo lo citado, se ha desarrollado un marco normativo avanzado en materia de derecho ecológico, mas se continúan experimentando graves problemas ecológicos, en los hechos conforme se informa en Ribera Arismendi (2023), el cuidado por la gestión ambiental del país nunca fue un asunto impulsado, evidenciando una desconexión estructural entre el reconocimiento formal y la protección efectiva de los derechos de la naturaleza.

Discusión

Implicaciones teórico-constitucionales de la configuración boliviana

Inicialmente, desde lo dogmático y doctrinario, el análisis del 33 y su desarrollo legislativo posterior es un aporte para la teoría constitucional contemporánea, pese a la compleja materialización de los preceptos que le motivan. Así se pueden sustentar las siguientes conceptualizaciones:

- a. **Redefinición gradual de la subjetividad jurídica:** la interpretación holística de la normativa boliviana desafía la concepción tradicional de la subjetividad jurídica exclusivamente humana, pero lo hace de manera gradual, generando espacios interpretativos que permiten tanto lecturas conservadoras como progresistas. Con ello la técnica legislativa evidencia potencialidades de un enfoque incremental en la transformación de categorías jurídicas, evitando rupturas abruptas que podrían generar resistencias sistémicas, pero también los riesgos de ambigüedades que diluyan el potencial transformador de las innovaciones constitucionales.
- b. **Constitucionalismo pluralista epistémico:** la incorporación de concepciones indígenas sobre la relación humano-naturaleza (particularmente la noción de Madre Tierra o Pachamama) implica un avance hacia un constitucionalismo epistemológicamente pluralista que integra diversas tradiciones jurídicas y cosmovisiones, trascendiendo así el monismo jurídico occidental, reconociendo la validez de otras formas de concebir las relaciones jurídicas y ampliando las bases filosóficas del constitucionalismo contemporáneo.
- c. **Constitucionalismo aspiracional y efectividad:** el caso boliviano evidencia las limitaciones del “constitucionalismo aspiracional” (García Villegas, 2012) ya que carece de mecanismos institucionales efectivos para su implementación, generando una brecha entre el reconocimiento formal y la protección efectiva de derechos. Esta

desconexión plantea interrogantes sobre las condiciones institucionales, políticas y culturales necesarias para la materialización efectiva de innovaciones constitucionales, particularmente cuando estas implican transformaciones paradigmáticas profundas.

- d. **Desafíos hermenéutico-constitucionales:** la coexistencia de elementos antropocéntricos y ecocéntricos en la formulación constitucional plantea desafíos hermenéuticos, requiriendo nuevos métodos interpretativos que trasciendan el paradigma liberal-individualista tradicional. Es notable la insuficiencia de los cánones hermenéuticos tradicionales para interpretar disposiciones que incorporan concepciones jurídicas y epistemológicas diversas, subrayando la necesidad de desarrollar herramientas interpretativas específicas para el constitucionalismo ecológico.
- e. **Dimensión temporal del constitucionalismo:** la referencia a las “futuras generaciones” introduce una dimensión temporal en el constitucionalismo, desafiando la concepción tradicional del derecho como regulación de relaciones entre contemporáneos y planteando nuevos horizontes para la justicia intergeneracional. Tal ampliación plantea desafíos teóricos y prácticos respecto a la representación de intereses futuros, los mecanismos de ponderación entre intereses presentes y futuros, y los criterios para evaluar políticas con impactos diferidos en el tiempo.
- f. **Rol diferenciado del órgano judicial:** la comparación entre el caso boliviano y los desarrollos jurisprudenciales en Ecuador y Colombia evidencia el rol crucial que desempeñan los tribunales constitucionales en la concretización y operacionalización de disposiciones constitucionales innovadoras. La ausencia de un desarrollo jurisprudencial en Bolivia contrasta con el activismo judicial en los otros casos, sugiriendo que la efectividad de disposiciones constitucionales ecológicas depende de la receptividad y proactividad del órgano judicial para interpretarlas y aplicarlas a casos concretos.
- g. **Desafío del pluralismo jurídico:** la coexistencia de marcos legales indígenas y occidentales en Bolivia crea un paisaje jurídico complejo que es un desafío trascendente, ya que, mientras el artículo 33 facilita el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la implementación de estos derechos a menudo se ve obstaculizada por la predominancia de normas jurídicas y políticas públicas que priorizan los intereses humanos sobre la protección ecológica. Así, el pluralismo jurídico subraya la necesidad de una coexistencia más integrada que respete tanto el conocimiento indígena como los principios jurídicos occidentales en la concreción de la política pública y la interpretación jurisdiccional.

Por ende, el artículo 33 marca un paradigma constitucional híbrido que, sin abandonar completamente la matriz antropocéntrica tradicional, incorpora elementos ecocéntricos. Esta posición intermedia en el espectro del constitucionalismo ecológico contemporáneo genera tanto potencialidades como limitaciones: por un lado, permite una transición gradual desde el paradigma antropocéntrico tradicional hacia concepciones más ecocéntricas, facilitando su aceptación en sistemas jurídicos convencionales y evitando resistencias sistémicas que podrían generarse ante rupturas paradigmáticas abruptas. Por otro lado, la ambigüedad inherente a esta formulación puede diluir su potencial transformador, como evidencia la limitada aplicación práctica del marco normativo boliviano y la persistencia de políticas y prácticas contradictorias con sus principios relevantes.

La experiencia boliviana contrasta con el caso ecuatoriano, donde el reconocimiento constitucional explícito de la naturaleza como sujeto de derechos ha generado un desarrollo jurisprudencial importante (Borràs, 2016). Las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana en casos emblemáticos como “Río Vilcabamba” (2011) y “Los Cedros” (2021) han concretizado los derechos de la naturaleza, estableciendo parámetros operativos para su aplicación práctica y desarrollando una doctrina jurisprudencial específica, lo que ha estado notablemente ausente en Bolivia, donde el TCP ha tenido un rol limitado en la interpretación y aplicación del artículo 33, facilitando la brecha entre reconocimiento formal y materialización efectiva de esta paradigmática perspectiva.

El rol de los jueces es importante, ya que, ante la falta de concreción judicial, incluso los marcos jurídicos más progresistas pueden quedar en meras aspiraciones sin eficacia práctica, especialmente cuando encuentran resistencia institucional y política como la experiencia boliviana lo demuestra.

Desde otra perspectiva, en Colombia, sin contar con disposiciones constitucionales explícitamente ecocéntricas, la Corte Constitucional y la Corte Suprema colombianas han desarrollado una jurisprudencia progresista en materia de derechos de la naturaleza. Las sentencias sobre el río Atrato (T-622/16), la Amazonía colombiana (STC4360-2018) y el Páramo de Pisba (T-361/17) ejemplifican cómo la interpretación judicial puede extender los horizontes del texto constitucional, reconociendo a ecosistemas específicos como sujetos de derechos a partir de una interpretación evolutiva de disposiciones ambientales convencionales. En consecuencia, las potencialidades de una jurisprudencia proactiva incluso en ausencia de estas formulaciones constitucionales, contrasta con la limitada efectividad del caso boliviano pese al marco normativo conceptualmente más avanzado que posee.

Como señala Lalander (2014), a pesar de las disposiciones constitucionales, el poder judicial a menudo lucha por aplicar principios ecocéntricos en las decisiones legales, reflejando una resistencia más amplia al cambio de paradigma en el derecho ambiental. Iacovino (2020) añade que la falta de precedentes judiciales sobre los derechos de la naturaleza

exacerba este desafío y esos obstáculos jurisprudenciales constituyen una barrera para la realización efectiva del paradigma constitucional ecológico en Bolivia.

La experiencia comparada sugiere que la efectividad de disposiciones constitucionales ecológicas depende de al menos tres factores interdependientes:

1. **Claridad normativa:** formulaciones constitucionales que establezcan inequívocamente el estatus jurídico de entidades no humanas, evitando ambigüedades interpretativas que puedan diluir su potencial transformador. La ambigüedad puede facilitar la aceptación inicial, pero también puede obstaculizar la implementación efectiva, como evidencia el caso boliviano.
2. **Proactividad jurisprudencial:** un órgano judicial receptivo que concrete y aplique estos principios a casos específicos, desarrollando criterios operativos para su implementación y resolviendo las ambigüedades interpretativas. El contraste entre los casos ecuatoriano y colombiano frente al boliviano evidencia la importancia crucial de este factor.
3. **Coherencia político-institucional:** políticas públicas y prácticas institucionales alineadas con el marco normativo ecológico, evitando contradicciones entre el reconocimiento formal y las prácticas estatales. La persistencia de políticas extractivistas en Bolivia, en contradicción con su marco normativo ecológico, evidencia las limitaciones de un constitucionalismo aspiracional sin correlato en las políticas de desarrollo económico.

Perspectivas

En consecuencia, la ambigüedad normativa del artículo 33, combinada con un desarrollo jurisprudencial limitado y políticas públicas contradictorias, ha restringido la efectividad práctica del marco constitucional ecológico, evidenciando las limitaciones de un enfoque excesivamente centrado en el reconocimiento formal sin atención suficiente a los mecanismos de implementación efectiva.

No obstante, la normativa boliviana ofrece potencialidades para la teoría constitucional contemporánea. Al incorporar consideraciones sobre “otros seres vivos” y “futuras generaciones” en el texto constitucional, establece las bases para un constitucionalismo que trascienda las limitaciones temporales y antropocéntricas del paradigma liberal tradicional, abriendo espacios para desarrollos teóricos y prácticos futuros y dando paso a lo que puede conceptualizarse como un “constitucionalismo extendido” que amplía tanto el horizonte temporal —más allá de la generación presente— como el círculo de consideración moral —más allá de los seres humanos— del derecho constitucional y que a su vez

plantea desafíos a posteriori para estudiar categorías jurídicas básicas como subjetividad, representación, justiciabilidad y ponderación de derechos, que requerirán desarrollos teóricos y prácticos específicos.

Hacia un constitucionalismo cosmopolita ecológico

El modelo boliviano funda un paradigma constitucional alternativo que integra derechos humanos, derechos de la naturaleza y obligaciones intergeneracionales en una unidad sistemática coherente, para la sociedad mundial. El ecoconstitucionalismo boliviano emerge así como síntesis civilizatoria que supera las limitaciones estructurales del liberalismo jurídico clásico, demostrando cómo la articulación sistémica del artículo 33 con el entramado constitucional facilita la materialización de un Estado constitucional ecológico capaz de responder a la crisis ecológica planetaria mediante la integración de epistemologías ancestrales y marcos normativos contemporáneos en formas innovadoras de organización jurídico-política.

Desde una perspectiva comparativa, el artículo 33 se posiciona en un espectro intermedio del constitucionalismo ecológico: supera el *antropocentrismo estricto* al trascender la protección ambiental como mero derecho humano instrumental, pero no alcanza el *biocentrismo explícito* de constituciones como la ecuatoriana, que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Su enfoque se alinea con el “antropocentrismo extendido”, al otorgar valor intrínseco a entidades no humanas y ampliar la consideración ético-jurídica a generaciones futuras, sin abandonar la centralidad humana como eje normativo.

Con esa perspectiva híbrida, la Constitución de 2009, se constituye un caso paradigmático de “constitucionalismo de transición”, que incorpora elementos innovadores sin romper completamente con los paradigmas tradicionales, generando espacios de interpretación que permiten avances graduales hacia nuevas concepciones jurídicas.

Democracia ecológica como nuevo horizonte político-jurídico

Una democracia ecologista plantea un nuevo horizonte que vincula la ética ecológica con la política y la estructura jurídica tradicional, proyectando un modelo que reivindica a la naturaleza en el marco de la sostenibilidad y un modelo deliberativo y participativo (Ochoa Rodríguez, 2021). El momento coyuntural contemporáneo sugiere que la aplicación de una “política verde” constituye una tercera vía para la generación de un modelo democrático deliberativo y ecológico que privilegie la democratización de los recursos de uso común, donde la sostenibilidad fundamenta la consolidación y fortalecimiento de las relaciones entre naturaleza y seres humanos.

Consecuentemente, la estructura de una democracia constitucional verde adopta un entorno deliberativo y participativo para propiciar que el individuo se sitúe en una situación

ideal de diálogo, necesario para construir normas y políticas públicas que garanticen el vínculo entre órganos del Estado y derechos humanos. Las manifestaciones de participación democrática, según Habermas, deben poseer respaldo institucional en el marco de un gobierno transparente y abierto (citado en Ochoa Rodríguez, 2021). La participación comunitaria con pleno poder sobre recursos naturales puede describirse como el ejercicio de un sistema que privilegia la gestión de recursos de uso común y el desarrollo de los derechos humanos.

Consolidación del neoconstitucionalismo transformador

La consigna indígena para hacer prevalecer la construcción epistemológica colectiva del sentido directivo del Estado, la sociedad y la vida en clave ecocéntrica, no tendría vigencia sin los veredictos de los jueces concretando la tutela de los derechos de la naturaleza (Narváez, 2021, p. 146). En esencia, la jurisprudencia de los altos tribunales constituye una base para la convalidación de la cultura constitucional posantropocéntrica, evidenciando que la progresividad del sistema democrático latinoamericano ha permitido la incorporación de nuevos derechos que nacen como reivindicación de grupos o movimientos sociales (Ávila Santamaría, 2011; López Medina, 2016; Wolkmer, 2018).

La construcción jurídica en los modelos democráticos contemporáneos conlleva un tratamiento que amplíe el reconocimiento de nuevos derechos humanos y su justiciabilidad ante los diferentes órganos que componen el Estado. La democracia sustancial plantea la necesaria progresividad en el debate jurídico, propendiendo a la expansión de derechos y garantías, contribuyendo directamente al fortalecimiento del Estado de Derecho en sus manifestaciones ecoconstitucionales.

Síntesis: factores limitantes de la efectividad

La CPE de 2009 establece un marco normativo híbrido donde coexisten elementos antropocéntricos tradicionales y consideraciones ecocéntricas innovadoras. El artículo 33 reconoce intereses jurídicamente relevantes a “otros seres vivos”, configurando un andamiaje normativo de transición propio de la complejidad evolutiva del constitucionalismo ecológico contemporáneo.

Accesoriamente, el desarrollo legislativo posterior (leyes de la Madre Tierra) fortaleció teóricamente el entramado normativo, mas, la realidad ecológica boliviana es calamitosa, con tasas alarmantes de deforestación de 14 millones de hectáreas en 2024, por lo que emerge una interrogante: ¿cómo explicar esta aparente contradicción entre un marco jurídico revolucionario y una praxis ambiental degradante? La respuesta requiere un análisis de amplio espectro que identifique factores limitantes específicos que obstaculizan la materialización efectiva del constitucionalismo ecológico boliviano.

La persistencia de modelos económicos neoextractivistas en Bolivia, sustentados en exportaciones primarias (hidrocarburos, minería, agroindustria), genera contradicciones estructurales con los principios constitucionales, al subordinar los límites ecológicos a imperativos económicos. Además, un obstáculo crucial son las debilidades institucionales estatales (técnicas, financieras, operativas), que amplían la brecha entre el marco normativo ecológico y su implementación efectiva, especialmente en zonas remotas con ecosistemas vulnerables y presión extractiva.

Adicionalmente, las dependencias geopolíticas y económicas globales restringen la autonomía ecológica nacional, evidenciando tensiones entre la soberanía jurídica formal y las dinámicas del sistema económico mundial. Así, tales limitaciones estructurales exponen los desafíos para materializar el constitucionalismo ecológico, ante las latentes lógicas de desarrollo arraigadas en el desarrollo clásico boliviano.

Conclusiones

El paradigma emergente del constitucionalismo ecológico en Bolivia evidencia una tensión crítica entre innovaciones normativas y su implementación efectiva. A pesar del reconocimiento constitucional de valores ecocéntricos y la promulgación de las leyes N° 071 y N° 300 sobre los Derechos de la Madre Tierra, persiste una brecha significativa entre el marco jurídico formal y su materialización práctica. Esta disonancia requiere desarrollos específicos en cuatro ámbitos fundamentales: teorías de subjetividad jurídica que acomoden entidades no humanas; mecanismos de representación apropiados para sujetos naturales en procesos judiciales; criterios de ponderación para resolver conflictos entre derechos humanos y de la naturaleza; e indicadores de efectividad que evalúen resultados ecológicos concretos y transformaciones institucionales.

Además, se demuestra que las transformaciones paradigmáticas en sistemas jurídicos enfrentan resistencias institucionales, políticas y culturales profundamente arraigadas, siendo el desarrollo jurisprudencial incipiente. Sin embargo, la persistencia de problemas ecológicos severos como deforestación acelerada y quemadas descontroladas evidencia que el reconocimiento formal de derechos a la naturaleza, por conceptualmente avanzado que sea, requiere transformaciones complementarias en estructuras institucionales, prácticas judiciales y modelos económicos para convertirse en una realidad operativa que efectivamente proteja los ecosistemas.

El artículo 33 constituye, pese a sus limitaciones prácticas, un hito en la evolución del constitucionalismo contemporáneo hacia paradigmas más inclusivos y ecológicamente conscientes y representa una “tercera vía” entre el antropocentrismo estricto y el ecocentrismo radical, ofreciendo un modelo de transición gradual hacia un constitucionalismo ecológicamente orientado.

No obstante, es también evidente que la transformación paradigmática del constitucionalismo requiere no solo innovaciones normativas, sino también desarrollos institucionales, jurisprudenciales y teóricos que permitan su materialización efectiva. El desafío pendiente consiste en cerrar la brecha entre el reconocimiento formal y la protección efectiva de los derechos e intereses de entidades no humanas, avanzando hacia un constitucionalismo que reconozca genuinamente la interdependencia entre el bienestar humano y la integridad de los sistemas ecológicos que lo sustentan, ya no solo enunciativamente sino desde la práctica.

Referencias bibliográficas

- Ávila Santamaría, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Abya Yala.
- Ávila Santamaría, R. (2023). El paradigma posantropocéntrico y los derechos de la naturaleza. *Revista de Derecho Constitucional*, 15(2), 8-25.
- Borràs, S. (2016). New transitions from human rights to the environment to the rights of nature. *Transnational Environmental Law*, 5(1), 113-143. <https://doi.org/10.1017/S204710251500028X>
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008, 20 de octubre). Registro Oficial 449.
- Constitución Política del Estado [CPE]. (2009, 7 de febrero). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Dworkin, R. (1988). *El imperio de la justicia*. Gedisa.
- El Deber. (2024, 31 de diciembre). En 2024 se quemaron 14 millones de hectáreas en el país; más de la mitad en bosque. https://eldeber.com.bo/pais/en-2024-se-quemaron-14-millones-de-ha-en-el-pais-mas-de-la-mitad-en-bosque_501689
- Fundación Tierra. (2025). *Incendios forestales 2024: Tras las huellas del fuego*. Tierra.
- Gadamer, H.-G. (2012). *Verdad y método I: Fundamentos de una hermenéutica filosófica* (A. Agud Aparicio y R. de Agapito, Trads.). Ediciones Sígueme.
- García Villegas, M. (2012). Constitucionalismo aspiracional: Derecho, democracia y cambio social en América Latina. *Análisis Político*, 25(75), 89-110.
- Gudynas, E. (2011). Los derechos de la naturaleza en serio: Respuestas y aportes desde la ecología política. En A. Acosta y E. Martínez (Eds.), *La naturaleza con derechos: De la filosofía a la política* (pp. 239-286). Abya-Yala.
- Iacovino, A. (2020). Constitucionalismo ecológico en América Latina: De los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza. *Cultura Latinoamericana*, 31(1), 266-320. <https://doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2020.31.1.12>

- Imparato, E. A. (2020). I diritti della Natura e la visione biocentrica tra l'Ecuador e la Bolivia. *DPCE Online*, 41(4), 2455-2478. <https://doi.org/10.57660/dpceonline.2019.835>
- Kauffman, C. M., y Martin, P. L. (2017). Can rights of nature make development more sustainable? *World Development*, 92, 130-142. <https://doi.org/10.1016/j.worlddev.2016.11.017>
- Lalander, R. (2014). Rights of nature and the indigenous peoples in Bolivia and Ecuador: A straitjacket for progressive development politics? *Iberoamerican Journal of Development Studies*, 3(2), 148-173. https://doi.org/10.26754/ojs_ried/ijds.137
- Landriel Pedraza, J. A. (2022). El proceso constituyente boliviano y los derechos de la naturaleza. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 6(6), 9198-9219. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i6.4064
- Ley N.º 071 de Derechos de la Madre Tierra. (2010, 21 de diciembre). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N.º 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. (2012, 15 de octubre). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Ley N.º 700 para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato. (2015, 1 de junio). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- López Medina, D. (2016). *Teoría impura del derecho*. Legis.
- Narváez, I. (2021). Posantropocentrismo y derechos de la naturaleza. *Revista de Derecho Ambiental*, 8(2), 140-165.
- Ochoa Rodríguez, G. (2021). El constitucionalismo ecológico latinoamericano: El derecho humano al agua, al saneamiento y a la reutilización, como derecho del siglo XXI. *Revista Ibérica do Direito*, 2(1), 17-47. <https://revistaibericadodireito.pt/index.php/capa/article/view/53>
- Ribera Arismendi, M. O. (2023). *El estado socioambiental de Bolivia 2023*. LIDEMA.
- Svampa, M. (2019). *Las fronteras del neoextractivismo en América Latina*. Bielefeld University Press. <https://doi.org/10.14361/9783839445266>
- Tórtora Aravena, H. G. (2021). El “Buen Vivir” y los derechos culturales de naturaleza colectiva en el nuevo constitucionalismo latinoamericano descolonizador. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 28, 15. <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2021-00015>
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2012, 19 de septiembre). *Sentencia Constitucional Plurinacional 1320/2012*.
- Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2023, 26 de septiembre). *Sentencia Constitucional Plurinacional 1064/2023-S3*.
- Tushnet, M. (2009). The inevitable globalization of constitutional law. *Virginia Journal of International Law*, 49(4), 985-1006.

Villavicencio Calzadilla, P., y Kotzé, L. J. (2018). Living in harmony with nature? A critical appraisal of the rights of Mother Earth in Bolivia [¿Vivir en armonía con la naturaleza? Una evaluación crítica de los derechos de la Madre Tierra en Bolivia]. *Transnational Environmental Law*, 7(3), 397-424. <https://doi.org/10.1017/S2047102518000201>

Wolkmer, A. C. (2018). *Teoría crítica del derecho desde América Latina*. Akal.